

Accidente De Trabajo Responsabilidad De La Aseguradora De Riesgos Del Trabajo Incapacidad Psicologica Arbitrariedad De Sentencia

JURISPRUDENCIA

Accidente de trabajo. Responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos

del Trabajo. Incapacidad psicológica. Arbitrariedad de sentencia Se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, en cuanto consideró que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo resultaba civilmente responsable (y solidariamente junto a las empleadoras) de los perjuicios de orden psicológico que padeció el actor -que le significaron una incapacidad del 70%- a raíz del naufragio del buque en el que se encontraba embarcado, al concluirse que la Alzada elevó la condena a una suma equivalente al quíntuplo de la fijada en la instancia anterior y a casi siete veces el importe estimado por el propio actor en su demanda, sin invocar elementos o constancias de la causa que justificasen el significativo monto establecido. Es que se omitió precisar qué circunstancias personales del demandante habría tomado en consideración para determinar el resarcimiento (magnitud del perjuicio demostrado, carácter de las lesiones que padeció, la edad, ocupación, nivel de ingresos, etcétera) y no proporcionó ninguna información acerca del método de cálculo utilizado con tal fin. Buenos Aires, 12 de marzo de 2019.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en la causa M. , Alejandro Ceferino c/ Argenova S.A. y otro s/ despido", para decidir sobre su procedencia. Considerando: 1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, mediante el voto de la jueza Diana Regina Cañal -al que adhirió en lo sustancial el juez Néstor M. Rodríguez Brunengo-, en lo que interesa, revocó parcialmente la sentencia de la instancia anterior por considerar que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (Mapfre ART SA) resultaba civilmente responsable de los perjuicios de orden psicológico que padece el actor -que le significan una incapacidad del 70% de la T.O.- a raíz del naufragio del buque en el que se encontraba embarcado, ocurrido el 19 de enero de 2002. En su consecuencia, condenó a la aseguradora en forma solidaria con las empleadoras de aquel (Argenova S.A. y Mar de Las Palmas S.A.) a abonarle la suma de \$ 1.800.000 (\$ 1.300.000 por daño material y \$ 500.000 por daño moral), con más sus intereses a computarse desde la consolidación jurídica del daño, el 25 de septiembre de 2004 (fs. 1179/1230 de los autos principales a cuya foliatura se aludirá en adelante). 2°) Que contra ese pronunciamiento Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. (continuada de Mapfre ART) dedujo el recurso extraordinario (fs. 1234/1251) cuya denegación dio origen a la queja en examen. 3°) Que en cuanto se cuestiona la responsabilidad civil atribuida a la aseguradora, el remedio federal es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). 4°) Que, en cambio, el planteo de la recurrente que atañe al monto de la indemnización suscita cuestión federal bastante para su consideración por la vía intentada pues si bien es cierto que los criterios para fijar el resarcimiento de los daños remiten al examen de una cuestión de hecho y derecho común, la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando la solución no se encuentra debidamente fundada (Fallos: 312:287; 317:1144, entre otros). Tal situación es la que se verifica en el caso en el que el a quo se limitó a fijar dogmáticamente la indemnización sin proporcionar ningún tipo de fundamentación o cálculo que le otorgue sustento válido. 5°) Que, en efecto, la cámara elevó la condena a una suma equivalente al quíntuplo de la fijada en la instancia anterior y a casi siete veces el importe estimado por el propio actor en su demanda sin invocar elementos o constancias de la causa que justificasen el significativo monto establecido. Ciertamente, el tribunal omite precisar qué circunstancias personales del demandante habría tomado en consideración para determinar el resarcimiento (magnitud del perjuicio demostrado, carácter de las lesiones que padece, edad, ocupación, nivel de ingresos, etc.) (v. fs. 1198/1200) y no proporciona ninguna información acerca del método de cálculo utilizado con tal fin. En las condiciones expuestas corresponde descalificar lo decidido sobre el punto mencionado con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias. Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

Reintégrese el depósito de fs. 107. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO JUAN CARLOS MAQUEDA EN DISIDENCIA HORACIO ROSATTI

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI Considerando: Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declarase perdido el depósito de fs. 107. Hágase saber 17, previa devolución de los autos principales, archívese.

HORACIO ROSATTI

Correlaciones: Fontana, Mariana Andrea

c/Brink's Argentina S.A. y otro s/ accidente - acción civil - Corte Sup. Just. Nac. - 03/10/2017 - Cita digital IUSJU020141E

Marando, Catalina Graciela c/QBE Argentina ART SA s/accidente - ley especial - recurso de hecho - Corte Sup. Just. Nac. -

12/09/2017 - Cita digital IUSJU019613E

036179E

th:

70%;float:left;text-align:right"> - .